



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE CIVIL N° 06541-  
2013-0-0401-JR-CI-08**



**PRESENTADO POR  
GRETTA PAMELA CASIANO MONTERO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ  
2023**

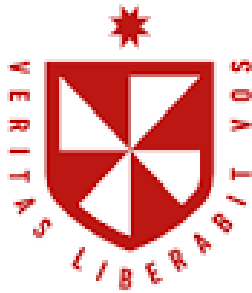


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

## **Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 06541-2013-0-0401-JR-CI-08**

**Materia: INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS /RESPONSABILIDAD  
EXTRACONTRACTUAL**

**Entidad: Poder Judicial**

**Bachiller: GRETTA PAMELA CASIANO MONTERO**

**Código: 2009217453**

**LIMA – PERÚ**

**2023**

Se trata del proceso civil, tramitado en la vía del proceso de conocimiento, donde se demanda la responsabilidad civil extracontractual, a fin de que la empresa de transportes J.A.T S.A.C y solidariamente el conductor indemnicen a la demandante, por los daños y perjuicios ocurridos en el accidente de tránsito producido el pasado 15 de enero de 2013.

El proceso se realizó de manera regular, obteniéndose sentencia de primera instancia que declara fundada en parte la demanda, la cual al ser impugnada se revocó el extremo apelado y reformándose se incrementó el monto indemnizatorio y se revocó el extremo denegado declarándose fundado el extremo del daño a la salud fijándose como monto indemnizatorio ciento veinte mil soles y dispusieron aumentar el monto fijado por daño físico a la suma de cincuenta mil soles, y el otorgado por daño al proyecto de vida a cien mil soles, más los intereses legales generados a partir de la fecha de notificación de la demanda.

El recurso de casación postulado por la persona jurídica demandada no prosperó, pues, fue declarado improcedente, devolviéndose los autos para su ejecución con el presente informe, se acompañan los principales instrumentales del proceso, la determinación de los hechos resaltantes presentados por los sujetos del proceso y el análisis de los principales problemas jurídicos.

NOMBRE DEL TRABAJO

**CASIANO MONTERO.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**8842 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**30 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Jun 23, 2023 8:45 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**46121 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**1.2MB**

FECHA DEL INFORME

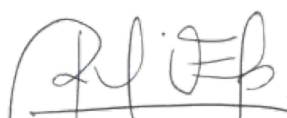
**Jun 23, 2023 8:46 AM GMT-5****● 14% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos

- 10% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 9% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



*Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación*

## INDICE GENERAL

1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
1.1 Demanda:	4
1.1.1 Petitorio:	4
1.1.2 Fundamento de hecho:	4
1.1.3 Fundamentos de Derecho	6
1.1.4 Vía Procedimental	6
1.1.5 Ampliación y Modificación de Demanda	7
1.1.6 Ofrecimiento de Prueba Extemporánea	7
1.1.7 Medios Probatorios	7
1.1.8 Auto admisorio de la Demanda	8
1.1.9 Contestación de la demanda:	8
2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE	10
2.1. Determinar si el accidente de tránsito ocasionado por la empresa de transporte J.A.T S.A.C, constituye una conducta antijurídica.	10
2.2. Determinar si como consecuencia de lo anterior existe una relación de causalidad.	15
2.3. Determinar la cuantificación de los daños existentes en el hecho de responsabilidad	18
3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS	22
4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.	23
4.1. Postura respecto a la sentencia de primera instancia:	23
4.2. Postura respecto a la sentencia de segunda instancia:	24
4.3. Postura respecto a la sentencia de la Corte Suprema:	25
5. CONCLUSIONES:	25
6.BIBLIOGRAFIA	28

## **1. RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **1.1 Demanda:**

Con fecha 11 de Noviembre del año 2013, el Sr. A.D.C.M, en representación de su hermana A.C.C.M, interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios contra la Empresa de Transportes J.A.T S.A.C. y, solidariamente, su dependiente J.M.I.C

#### **1.1.1 Petitorio:**

El demandante peticiona que ordene a la E.T.J.A.T. S.A.C. y, solidariamente, su dependiente J.M.I.C ; cumplan con pagar la suma de S/ 2'000,000.00 (dos millones de soles con 00/100), por los conceptos de daño emergente, daño físico en el cuerpo, daño a la salud, daño psicológico y daño al proyecto de vida conforme a los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

#### **1.1.2 Fundamento de hecho:**

Con fecha, 15 de enero de 2013, compró un boleto a la empresa demandada, para realizar un viaje desde la ciudad de Tacna a la ciudad de Juliaca para recoger su título profesional de Químico Farmacéutico, abordando el bus junto a 50 pasajeros más, aproximadamente a las 18:45 hrs, conducido por el dependiente de la empresa demandada.

Al respecto, el chofer conducía de manera imprudente, siendo que, al salir de la ciudad de Tacna, casi colisiona con un taxi y otro ómnibus de la empresa Flores, hecho que fue reconocido por el mismo chofer en sus declaraciones ante la policía en presencia del fiscal correspondiente, señalando que el patrullero lo detuvo y le dijo: *“no estaba manejando como debe de ser”*, pese a tal, hizo caso omiso y continuó conduciendo imprudentemente, lo cual condujo al accidente causante de la demanda.

Luego de 7 horas de viaje y encontrándose en la Carretera Interoceánica Puno-Moquegua, en el lugar denominado carretera Titire-Laraqueri, ocurre el accidente producto de la excesiva velocidad, al voltear una de las curvas, procediendo a despistarse, volteándose aparatosamente, dando más de una vuelta de campana, según lo manifestado por los testigos, quedando a unos 30 metros fuera de la vía hacia el lado izquierdo, por la cual trajo como consecuencia el deceso de 4 personas y más de 35 heridos de gravedad dentro de los cuales se encontraba la demandante de apenas 25 años de edad.

Asimismo, realizadas las investigaciones se ha llegado a determinar que el factor predominante del accidente de tránsito, ha sido la excesiva velocidad con la que ingresó a la curva el chofer, quien pretende atribuir la causa del accidente al factor climático, lo cual está descartado, toda vez desde que partió, lo único que hizo fue crearse en sí mismo un falso control de la situación a tal punto que ni siquiera hizo caso a la recomendación del policía, ni de los pasajeros que le reclamaron excesiva velocidad.

En cuanto a la demandante resultó gravemente herida, con el siguiente diagnóstico: Politraumatizada por accidente de tránsito, Shock hipovolémico, Atricción grave de miembro superior izquierdo, fractura de muñeca izquierda, fractura de Olécranon Derecho y Falla renal aguda. A partir de ello, cambió radicalmente su vida y su manera de ver su destino, pues tuvo 25 años, recientemente titulada, con todo un porvenir profesional y personal, paso a vivir con limitaciones físicas y psicológicas que le impiden desenvolverse con total autonomía, al haber perdido el 85% de la capacidad de su extremidad superior izquierda (brazo izquierdo) y el 62% de la extremidad superior derecha (brazo derecho).



De lo antes expuesto, se generaron gastos enormes, que ni la empresa ni el chofer cubrieron con el mismo valor. Sin embargo, el seguro, solamente cubrió los gastos generados, por dos (02) días; por lo que, posteriormente los familiares de la demandante recurrieron a préstamos para solventar en parte los gastos médicos y la hospitalización en la Clínica San Juan de Dios de Arequipa hasta el día de alta, es decir, fuera del seguro, pagaron 15 días de hospitalización.

Posteriormente, debido a las reiteradas solicitudes y requerimientos cursados a la empresa demandada, el día 31 de enero del 2013 otorgaron un adelanto de tan solo S/ 5'000.00, cinco mil soles, el mismo que ha de descontarse en la sentencia, hecho que denota el reconocimiento de su responsabilidad en los hechos suscitados.

Acto final, procedió a detallar los elementos que configuran la responsabilidad civil: la conducta antijurídica, el daño causado (en sus diversas tipologías), el nexo causal y el factor de atribución, solicitando la reparación del daño patrimonial y extrapatrimonial: daño emergente S/. 60,611.00, por daño físico S/. 239,388.87, por daño a la salud S/. 400,000.00, por daño psicológico S/. 300,000.00, por daño al proyecto de vida S/. 1'000,000.00

### **1.1.3 Fundamentos de Derecho**

- Ley N° 27181, en su Artículo 29, que desarrolla la responsabilidad civil del conductor y el propietario del vehículo, señalando que ésta es solidaria.
- El Decreto Supremo N° 024-2002-MTC, T.U.O. del Reglamento Nacional de Responsabilidad Civil y Seguro Obligatorios por Accidentes de Tránsito, en su Artículo 2, señala la solidaridad del propietario del vehículo y del conductor.
- El Código Civil, en sus Artículos 1970 que regula la responsabilidad objetiva; el Artículo 1984 que prevé la reparación del daño moral; y, el Artículo 1985 que considera indemnizable no solo el daño emergente y el lucro cesante, sino también el daño a la persona.

### **1.1.4 Vía Procedimental**

El proceso de conocimiento, en conformidad del artículo 480 Código Procesal Civil (CPC).

### 1.1.5 Ampliación y Modificación de Demanda

La demandante, a través de su apoderado, amplió su demanda para incorporar como demandado al chofer del ómnibus, modificándose su petitorio, a fin de que, la suma demandada sea pagada en forma solidaria por ambos demandados.

### 1.1.6 Ofrecimiento de Prueba Extemporánea

La demandante, después de haber sido contestada la demanda, invocando el Artículo 429 del Código Procesal Civil, ofreció como prueba extemporánea el Informe Técnico N.º 004-13-DEPTRAN-SECPIAT-EMI/03 Y SUS ANEXOS, que habría sido obtenidos luego de la presentación de la demanda, por encontrarse en la ciudad de Puno.

### 1.1.7 Medios Probatorios

- Vista fotográfica de la demandante.
- C Título profesional.
- Informe policial N°001-FRENPOL-DIVPOL-C-PNP-SIAT-PUNO y sus anexos.
- 6 vistas fotográficas donde se aprecia la magnitud del daño.
- Constancia que expide la Clínica donde fue atendida donde consta el periodo de hospitalización.
- Informe Médico de fecha 28 de enero del 2013, expedido por la Clínica que acredita el estado de salud en el que se encontró.
- Informe Médico de fecha 12 de junio del 2013, en el que se detalla el menoscabo adolecido.
- Constancia de deuda expedida por la Clínica San Juan de Dios.
- Comprobantes de pagos de gastos adicionales.

- Informe Psicológico de fecha 15 de julio del 2013
- Print de la Pagina web de la U.N.C V
- Documento Privado de fecha 31 de enero del 2013.

#### **1.1.8 Auto admisorio de la Demanda**

Mediante Resolución N°02, de fecha 08 de enero del 2014, el 08 Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Arequipa, admitió a trámite la demanda sobre Indemnización por Daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, en contra de la Empresa de Transportes.

#### **1.1.9 Contestación de la demanda:**

Con fecha 12 de noviembre del año 2014, el gerente general de la empresa de transporte J.A.T S.A.C., contesta la demanda negándola y contradiciéndola, alegando la ocurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor conforme a lo previsto en el Artículo 1972° del Código Civil, de hecho determinante de tercero, a fin de que sea declarada infundada en todos sus extremos, bajo los siguientes argumentos:

Sostiene que, la demandante si viajó en el bus de la empresa, asimismo, señala respecto al percance del litisconsorte pasivo, en la ciudad de Tacna fue debido a la aparición de un taxi que lo obligó a salir del carril y estos hechos fueron comprendidos por el Suboficial, ante lo expuesto, el efectivo policial, le dejó continuar la marcha.

Respecto, de la velocidad, adjunta el reporte de la empresa xxx S.A.C., donde se acreditó que iba a una velocidad de 27 km/h, asimismo, refiere el factor contributivo, como es el factor climatológico (mal tiempo) y el mal estado de la carretera, así como no existir señales preventivas, ni de tránsito.

Se invoca la aplicación del Artículo 1978° del Código Civil, alegándose que la demandante no tuvo puesto el cinturón de seguridad y eso fue una de las causas del daño producido en la víctima. Y eso demuestra una contribución al resultado del daño.

Sobre la solidaridad refiere que ésta deriva de la responsabilidad penal, sin embargo, en el proceso penal todavía no ha sido declarada responsabilidad directa por culpa o negligencia. Además de ello, alega que los hechos son producto de caso fortuito o fuerza mayor, por ello se produce la ruptura del nexo causal, en consecuencia, no resulta aplicable el Artículo 1969 del Código Civil, sobre esta base centro su defensa en la negación de los elementos alegados por la demandante que configurarían la responsabilidad civil.

Respecto del daño al proyecto de vida, señala que no se trata de cualquier posibilidad de desarrollo de una persona, sino que debe ser cierta, es decir, la frustración corresponde a un proyecto evidenciado y en proceso de ejecución. No debiendo confundirse el proyecto de vida con las simples motivaciones alegada, a su vez, no se ha acreditado que la demandante haya tenido un trabajo fijo al momento del accidente, sino que está sustentado el resarcimiento en base al mero potencial de superación.

Asimismo, sobre esta base centro su defensa en la negación de los elementos alegados por la demandante que configurarían la responsabilidad civil.

También indica que al momento del accidente no llevaba la víctima el respectivo cinturón de seguridad, por lo que correspondería invocar la concausa, precisando que, de la propia investigación a nivel fiscal, en las declaraciones presentadas por los heridos, muchos de ellos refieren haber salido ilesos por tener puesto el cinturón de seguridad. Por lo cual, la demandada habría incumplido con su deber de diligencia.

Por último, la Compañía Aseguradora P. P. S, ha pagado todos los gastos de atención médica e invalidez temporal. En tal sentido, debe solicitarse informe a dicha compañía a fin de que informe el monto total pagado a favor de la demandante.

## 2. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE

### 2.1. Determinar si el accidente de tránsito ocasionado por la empresa de transporte J.A.T S.A.C, constituye una conducta antijurídica.

Resulta crucial el presente punto, cuyo análisis no solo es pertinente a nivel sustantivo, sino también a nivel procesal. Esto, pues, no solo determina la distinción entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, sino también entre los campos de atribución de la responsabilidad civil y la responsabilidad penal.

Respecto de lo alegado por las partes y las pruebas aportadas, queda clara la existencia del siniestro que condujo a la producción de daños de cierto número de personas, entre ellas, la demandante. Este es un punto coincidente entre la demanda y la contestación, sin embargo, el asunto está en determinar si se hallaron en el hecho los elementos de la responsabilidad civil, específicamente en este punto, el de la conducta antijurídica que atribuye la demandante.

Para esto, es necesario analizar de manera clara el fundamento de la responsabilidad civil, dado que es la antesala de la conducta antijurídica que se pretende sancionar.

Tal como señala Cornejo (1937), *“en tanto el acto generador de la responsabilidad aparezca como el signo de un estado psicológico, antisocial o contrario a los supremos fines humanos, se tratará de combatirlo, mediante una sanción”* (p. 368).

Lo es válido para cualquier orden axiológico, incluso para los grupos entre los cuales se guardan cierta distancia, en la medida que, se trata de un deber de carácter ético y, por tal universal, a diferencia de la moral (a partir de la diferenciación plenamente pertinente esbozada por Bueno (1996).

El deber de no dañar surge primero en el individuo considerado como tal, y después, pasa a formar parte de los órdenes morales religiosos, civiles, etc.

Esto quiere decir, que el daño, en principio, va a centrarse en la figura del individuo, no ciñéndose a su rol solo como persona, en tanto sujeto de derecho

considerado universalmente. Razón por la cual, cada vez más ha ido evolucionando la consideración de las conductas contrarias a derecho y su relación con la nueva tipología de daños establecidos, si bien no por el Código o ley alguna, sí por la doctrina y la jurisprudencia.

Es menester señalar que los fines de la responsabilidad son, por un lado, la realización de la justicia y, por el otro, la disminución en la medida de lo posible de los efectos negativos del acto dañoso.

Cuando hablamos, por consiguiente, de la conducta antijurídica debemos hacer referencia a lo que consideramos como acto ilícito.

En virtud de la contrariedad con el derecho, el acto ilícito determina necesariamente una sanción de la ley (...) En los supuestos más agudos, esta sanción es una *pena*, ya se considere este término en la acepción propia de las leyes penales (pena corporal, multa, inhabilitación), ya en la más amplia del Código Civil, que abarca la pérdida o caducidad de un derecho.

Pero la sanción más frecuente y más diferenciada que acompaña al acto ilícito en las leyes civiles es la de obligar a su autor al *resarcimiento* del daño causado (...) (Orgaz, 1960, p. 17-18)

Vemos, a través de estos preliminares que el acto ilícito es considerado, no solo respecto de una parte del ordenamiento jurídico, sino de todo en su conjunto, y esto es algo que comparte tanto la responsabilidad civil como la penal, puesto que sería un absurdo que genere consecuencias penales un acto civilmente permitido; y que no genere consecuencias civiles un ilícito tipificado como delito.

Tal y como se maneja en la doctrina contemporánea penal, ninguna acción puede ser considerada como ilícita por sí misma, esto dependerá de las circunstancias de su realización y de las consideraciones que otorgue el ordenamiento jurídico a la misma. Así tenemos los casos de legítima defensa, homicidios en casos de guerra, actos cometidos en estado de necesidad, etc.

Así las cosas, podemos entender ya que "*el acto ilícito se caracteriza por su antijuricidad*" (Cornejo, 1937, p. 369). La antijuricidad se gesta en el menoscabo de algún derecho ajeno que altera la seguridad jurídica y, por ende, la paz.

Terminológicamente, conviene hoy hablar de acto dañoso más que de ilícito, ya que bien puede haber conductas lícitas que ocasionen un daño injusto. En el buen criterio de López Olaciregui (1978): “*Un daño civil puede ser injusto tanto por el hecho de haber sido injustamente causado como por el hecho de que sea injusto que lo soporte quien lo sufrió*” (p. 962).

Al respecto, cabe acotar una clave peculiaridad en la violación de los deberes contractuales frente a los extracontractuales. Y es que el incumplimiento de los deberes contractuales no resulta propiamente antijurídico o contrario a nuestro ordenamiento jurídico. No es que exista una prohibición de incumplir, sino que existen sanciones para el que incumple. Al momento de realizar el pacto, claramente las partes contratantes claramente conocen sus derechos y obligaciones, así como sus beneficios y sus riesgos, dentro de estos último se encuentran los referentes al incumplimiento contractual de las prestaciones pendientes por realizar. El esquema se presenta de manera clara y siempre es posible dar lugar a un incumplimiento si así lo considera conveniente alguna de las partes en juego, esto porque de manera predeterminada el ordenamiento establece las reglas con las cuales se van a regir. Salvo, claro está, los casos de abuso del Derecho.

**La violación de los deberes contractuales no constituye una intervención antijurídica y, por lo mismo, no es un acto ilícito.** Pero, si uno de los contratantes, al ejercitar un acto comprendido en el pacto, o aprovechando de la situación o del poder de representación que del contrato le resulte, interviene indebidamente en los bienes exclusivamente pertenecientes a su contratante, podrá responsabilizarse por acto ilícito. **La relación contractual preexistente no despoja de su antijuricidad a la intervención de una de las partes en la esfera jurídica exclusiva de la otra. En este caso pueden concurrir las dos tipicidades de la responsabilidad contractual y la derivada del acto ilícito** (Cornejo, 1937, p. 369-370) (lo resaltado es mío).

En semejante sentido se pronuncia H. Negri (1970): “*La conducta promovida éticamente no siempre se realiza, sin embargo. En los hechos, la obligación tolera la posibilidad de transgresión*” (p.31).

En la misma línea encontramos que también existen conductas pasibles que ocasionar un “daño no antijurídico” (según la terminología De Cupis, 1975, p. 92). Resulta que, dentro de la amplia gama de conductas ocurrientes dentro del estado, existen aquellas que configuran un daño que, a pesar de no ser antijurídico, sí resulta ser resarcible en determinados casos. Esto porque el ordenamiento jurídico considera atendible o tutelable dicho ejercicio, pero resguarda a modo de distribución el daño ocasionado y lo asigna a quien corresponda, es decir, aquel que lo haya causado para su beneficio. Al que hace suyo al daño. Por ejemplo, tenemos el caso de la indemnización a modo de justiprecio en el juicio de expropiación; el propietario de una industria que causa molestias a los vecinos y que exceda la normal tolerancia tiene la obligación de resarcirlos (ello independientemente de si contaba con autorización administrativa o no); también en el caso de que al remodelar una casa, afecte o pueda afectar a los predios colindantes; de la misma forma en el caso de que la víctima concurra a la producción de su propio daño, etc. Estos y otros ejemplos son determinantes para afirmar que el régimen de la responsabilidad se ha separado ya del de la ilicitud.

De la misma forma tenemos actos que encontrándose permitidos generan un daño no resarcible. Escribe J. León Barandiarán (1992):

Como se ha dicho, el bien de uno es el mal de otro. A diario, sin quererlo, hacemos daño, así involuntariamente, a nuestros semejantes. Como escribe Lalou, el comerciante sólo por dedicarse a su negocio perjudica a sus concurrentes; el que obtiene en arrendamiento una casa desocupada debido a sus relaciones con el propietario, perjudica a otra persona que también la necesita urgido por la escasez de vivienda; el alumno que condena un mal libro perjudica a su autor; el educador que prohíbe el uso del tabaco perjudica al fabricante de cigarro (p. 461).

Trátase entonces, en el presente caso, de una relación de carácter contractual, pero cuyo desempeño al margen de generar un incumplimiento contractual que hubiera sido de alegación plenamente válida, generó más bien un siniestro o evento dañoso fuera de la esfera de la ejecución de cualquier contrato, por lo cual bien tenemos que la demanda en cuestión se haya preocupado por enmarcar el proceso de indemnización por la naturaleza extracontractual.



Basta decir con Montoya (1977), respecto de la imputabilidad de las personas jurídicas, que:

*La persona jurídica (la cual es un ente distinto de la persona singular, de los miembros que la integran) no es susceptible de imputabilidad, pues, aunque tiene una voluntad especial propia, no es capaz de hecho ilícito, pero sí responde de los delitos y cuasidelitos cometidos por los representantes en el ejercicio de sus funciones. “Aquí, basta decir que, puestas ciertas condiciones..., la persona jurídica representada debe responder, no solo del cuasidelito, sino también del delito imputable al representante. Además..., la responsabilidad de la persona jurídica es aquí propia, debiéndose considerar jurídicamente hecho propio el del representante (...)” (p. 20).*

En el caso concreto, queda de manifiesto la ocurrencia del accidente y la responsabilidad de la empresa, en tanto ésta nunca niega los hechos ocurridos, sino que se aferra la determinación de la investigación en sede penal, confundiendo indebidamente la acreditación de la responsabilidad civil con la responsabilidad penal; siendo que aquella según lo establecido en autos ha quedado plenamente acreditada; siendo además infructuosa su alegación de que el daño se habría debido al hecho determinante de un tercero, cuando se encontraba en una relación de dependencia con el chofer del bus, es decir, que la acción antijurídica se basa en el “hecho propio del representante” y no de un tercero cualquiera o ajeno a la persona jurídica.

Por otro lado, las alegaciones de caso fortuito y fuerza mayor carecen de suma relevancia, dado que no lo ha podido acreditar en su escrito de contestación de la demanda, ni a través de algún otro documento en la etapa postulatoria del proceso.

En fin, queda claro a la vista de los hechos la manifiesta conducta antijurídica del dependiente de la empresa, que la hace imputable y, por tanto, responsable del evento dañoso, lo cual constituirá de manera inmediata un nexo causal solidario entre la empresa y su dependiente, frente a la víctima demandante del proceso.

## 2.2. Determinar si como consecuencia de lo anterior existe una relación de causalidad.

Habiendo, establecido claramente el primer problema materia del expediente, se procede al análisis referente a la existencia de la relación de causalidad entre la conducta antijurídica y el evento dañoso.

Lógicamente, para que un daño deba ser reparado, es necesario que haya sido provocado o causado por el agente, sea por acción u omisión. Tal y como señalé en el último párrafo del acápite anterior, teniendo la acción antijurídica, debe determinarse si fue dicha acción la que generó causalmente (a nivel de proximidad) el daño. “(...) *antes de resolver sobre si el daño se debió a la acción culpable de una persona, hay que establecer que fue realmente su acción la que lo produjo. El adjetivo, como siempre, presupone el sustantivo*” (Orgaz, 1960, p. 57).

Filosóficamente, la ley o principio de causalidad se traduce en, tal y como expresa Vaz Ferreira (s/f): “*que las mismas causas no puedan producir sino los mismos efectos*” (p. 11). Al respecto, se adopta tanto en el sistema civil como penal, la teoría de la causalidad adecuada:

Esta teoría entiende como causa de un evento, aquella conducta que, según un juicio *ex ante*, resulte adecuada para determinar el efecto sobre la base del *id quod prelumque accidit* (lo que ocurre con frecuencia). (...) Hay causalidad adecuada, “entre un acto o actividad y un daño, cuando concluimos, sobre la base de la evidencia disponible, que la recurrencia de ese acto o actividad incrementará las posibilidades de que el daño también ocurrirá” (Guido Calabresi). Para esta teoría “no es causa cada condición del evento, sino solo la condición que sea “adecuada”, “idónea” para determinarlo. No se consideran, por tanto, causados por la conducta, aquellos efectos que se han verificado de manera disforme del curso normal de las cosas. El procedimiento para individualizar la adecuación se vale de un juicio *ex ante*: se remonta al momento de la acción y se juzga como si el evento debiese aún producirse (Jorge Bustamante Alsina) (Espinoza Espinoza, 2019, p. 363).

Vemos según el párrafo anterior, que la causalidad adecuada trata sobre la proximidad de la acción antijurídica respecto de la producción del daño causado. Este elemento aplica tanto en el régimen contractual como extracontractual con sus respectivas diferencias. Enuncia Taboada (2015): “*La diferencia reside en que mientras en el campo extracontractual la relación de causalidad debe entenderse según el criterio de la causa adecuada, en el ámbito contractual la misma deberá entenderse bajo la óptica de la causa inmediata y directa*” (p. 98).

En el proceso actual nos encontramos en que efectivamente en base a los medios probatorios ofrecidos y merituados se tiene que existe tal relación causal entre el acto antijurídico y el daño; en consecuencia, parecería claro que la atribución de responsabilidad a través del nexo causal sería válida, sin embargo, cabe hacer referencia aquí, a fines de consolidar o negar lo antedicho, lo alegado por parte de la defensa en relación a la imputación de la relación causal en lo relacionado a la concausa de la víctima y al caso fortuito o fuerza mayor.

Empezando por esto último, cabe señalar que de la misma forma en que se habla de la constitución del nexo causal como vínculo, también cabría hablar de su ruptura a través de ciertas figuras como el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero y el hecho de la propia víctima.

En lo referente a lo alegado por la empresa demandada, cabe hacer unas breves consideraciones sobre la primera y tercera figura.

El caso fortuito o fuerza mayor no es; sino una figura del derecho de las obligaciones en general que extiende su pertinencia al campo específico de la responsabilidad civil, concretamente, la extracontractual en el presente caso. Al margen de la diferencia teórica que pueda existir entre el uno y el otro, lo cierto es que el efecto práctico viene siendo el mismo, y es que en la mayoría de los casos acarrearía la extinción de la obligación. En el caso de las obligaciones extracontractuales incide claramente en la ruptura del nexo causal, impidiendo siquiera que el deber de indemnizar tome forma.

(...) **para el Código Civil, la causa no imputable puede ser subjetiva** (regulada en el art. 1314 c.c., en cuyo caso, basta acreditar la diligencia ordinaria) **u objetiva** (contemplada en el artículo 1315 c.c., para cuyo efecto, habrá que acreditar el caso fortuito – o la fuerza mayor –, el hecho

de un tercero o del propio acreedor). En suma: para la confusa terminología del Código Civil, el caso fortuito (o la fuerza mayor) es una causa no imputable objetiva (Espinoza Espinoza, 2019, p. 401).

En pocas palabras, si tuviera lugar el caso fortuito o la fuerza mayor, el perjuicio ocasionado no sería resarcible, teniendo que soportar la víctima su padecimiento sin poder reclamar de nadie la indemnización correspondiente.

Y considerándose los casos de responsabilidad por riesgo, ni siquiera la diligencia ordinaria sería suficiente para romper el nexo causal, y menos – como resulta ser el caso – cuando ha tenido lugar por comportamiento culposo del deudor. Más aún si no ha presentado prueba alguna razonable del supuesto caso fortuito, remitiéndose a confundir la prueba de la responsabilidad penal con la de la responsabilidad civil.

En lo que respecta a la segunda alegación pertinente al punto que abordo, referente a la concausa o imprudencia de la víctima o hecho de la propia víctima, resulta ser aún más curiosa dada la sucesión de hechos alegada por ambos, pero cuyos ciertos puntos parecen haber sido obviados por la defensa.

En principio, es menester decir, a pesar de todo lo precedente, que la responsabilidad puede atenuarse gradualmente sí, llegase a comprobar en mayor o menor medida la participación de la víctima en su propia desgracia. Un viejo aforismo reza: *“el derecho no protege al zonzo”*. Lo cual no hace sino entrever que la posibilidad de evitar la producción del daño no solo está en el comportamiento del agente, sino también en la precaución de la víctima, mismo principio aplicable en el Derecho Penal y estudiado en demasía por la Criminología y la Victimología.

Queda claro, en base a, la teoría general que la responsabilidad extracontractual, en lo que concierne a los sujetos, se genera a partir de dos conductas, una que cargó con la fuerza que resultó dañosa y otra que cuidando su bien resultó dañado. Como bien precisa L. Taboada (2015) sobre las consecuencias de la concausa y su incidencia en la responsabilidad civil extracontractual como interventor en el nexo causal:

(...) el efecto jurídico de la concausa no es la liberación de responsabilidad civil del autor, sino únicamente una reducción de la indemnización a cargo del autor en consideración al grado de participación de la víctima, *reducción de la indemnización que deberá ser determinada por el juez según las circunstancias de cada caso concreto en particular*, según lo establece expresamente el artículo 1973° del Código Civil (p. 108).

En el expediente, en razón de la sucesión de los hechos ocurridos desde la partida del ómnibus hasta el lugar del accidente, se puede apreciar que los pasajeros, entre los cuales se encontraban las numerosas víctimas, tenían pleno conocimiento de la imprudencia con la que operaba el chofer, siendo que incluso una autoridad policial se lo recalcó al inicio al casi haber protagonizado un choque con otro vehículo similar. Hecho que en ningún momento fue analizado, ni siquiera mencionado ni advertido por la defensa en sus escritos de contestación. Cabe preguntarse, ¿Resulta lógico que por salvaguardar el dinero gastado en un pasaje de ómnibus o por no posponer algún evento en mi destino, arriesgue mi propia vida “confiando” en un chofer tan imprudente en lugar de desistir del viaje y presentar mi reclamo correspondiente?

Queda claro que, desde el inicio los pasajeros fueron conscientes del grado de incompetencia del chofer del ómnibus en el que iban a bordo.

### 2.3. Determinar la cuantificación de los daños existentes en el hecho de responsabilidad

Respecto de los daños invocados en sus diversas tipologías, valdría recordar que “*el C.C. establece la responsabilidad por los perjuicios derivados de actos extracontractuales en forma genérica, lo que no impide que pueda clasificarse los actos ilícitos en diversos grupos*” (Cornejo, 1973, p. 370), mismos que están relacionados directamente con su factor adjudicativo o de atribución; a saber<sup>1</sup>

TIPO DE DAÑO	FACTOR ADJUDICATIVO
1) <i>Autoría directa intencional.</i>	1) La intención de dañar.

<sup>1</sup> A cuyo efecto presento el cuadro elaborado por el profesor López Olaciregui (1978, p. 951).

2) <i>Autoría directa culposa.</i>	2) La culpa.
3) <i>Autoría indirecta: daños por dependientes.</i>	3) Aparte de la culpa mencionada como factor 2, funciona el ser titular de los beneficios de la actividad del dependiente que causó el daño. Es el factor 3.
4) <i>Autoría indirecta: daños causados por cosas.</i>	4) Aparte de la culpa funciona el ser dueño o guardián de la cosa por cuyo vicio o riesgo se produjo el daño. Es el factor 4.
5) <i>Daños que involuntariamente un sujeto causa a otro.</i>	5) Funciona como factor adjudicativo la capacidad económica del autor o de la víctima para soportar el daño. Es el factor 5. 6) Si el daño enriqueció al autor funciona el enriquecimiento como factor 6.
6) <i>Daños que involuntariamente un sujeto se causa a sí mismo.</i>	7) Funciona como factor 7 la mera autoría material del acto dañoso.

Tal como, se aprecia del presente cuadro, los tipos de daño se encuentran íntimamente relacionados con el factor de atribución correspondiente.

En tal esquema y con relación al caso estudiado cabe hacer referencia al tipo de daño 3 y al factor adjudicativo 3 en torno a la naturaleza de la persona jurídica demandada; para luego poder pasar a evaluar las formas que adopta el daño extrapatrimonial invocado por la demandante y cuyos conceptos han sido desarrollados de manera reciente por la doctrina y la jurisprudencia, siendo plenamente compatibles con lo prescrito legalmente.

Cuando hablamos de la responsabilidad por hecho ajeno, se nos ocurre, por ejemplo, la del padre y la madre, o los tutores o quien haga sus veces, respecto de los daños provocados por los hijos menores o sujetos sometidos a su guarda.

Se trata de la culpa *in vigilando*, “o sea por la omisión de los deberes impuestos por su estado con relación al autor del daño” (Cornejo, 1937, p. 378). La ley al momento de estructurar los preceptos de cualquier sistema de responsabilidad civil debe centrarse siempre en la naturaleza de los daños causados y acorde a ello la distribución pertinente entre los sujetos intervinientes. Más todavía en el caso de la responsabilidad civil objetiva, en la cual se establece las actividades riesgosas, en gran medida desarrolladas por empresas que forman parte de industrias, las cuales toman fundamental responsabilidad al momento de afrontar los daños que causan sus dependientes, viéndose al mismo tiempo beneficiadas por el trabajo de éstos.

El criterio de la responsabilidad, luego de establecer los criterios para determinar la conducta antijurídica y la causalidad correspondiente, debe plantear de manera adecuada la distribución de los daños entre los implicados, de tal manera que la acción no quede ineficaz. Como sucedería si, por ejemplo, un menor de edad causara un daño a la propiedad de una persona, y ésta se vea imposibilitada de reclamar la respectiva indemnización al carecer el menor de patrimonio presente. Lo mismo sucedería si las víctimas de un accidente provocada por un chofer imprudente optaran por demandar a éste en lugar de la empresa que lo contrató y considero apto para desarrollar el servicio.

Mas, Cornejo (1937) nos recuerda algo fundamental y con total criterio material, lejos de los idealismos a los cuales nos acostumbran las nuevas doctrinas del presente:

**(...) se admite una atenuación de la indemnización que el juez puede acordar a su arbitrio, cuando los padres, tutores o curadores, justifican que no pudieron impedir el hecho que causó el mal. Esta misma responsabilidad, por hecho ajeno, hace extensiva a todo el que tenga a otro bajo sus órdenes, que debe responder por el daño que irroque su subordinado** (p. 379) (lo resaltado es mío).

Quedando a salvo, claro está, la “*acción regresiva contra el autor directo del daño. Como no es justo ni equitativo negar al comitente o principal el derecho de reclamar al directamente culpable el pago de la indemnización que aquel debe pagar por culpa de este (...)*” (Montoya, 1977, p.287).

Para esto deben concurrir una serie de presupuestos que se resumirían en 5: la existencia de la conducta antijurídica; que ésta haya sido causada en el momento de servicio, es decir, como dependiente; la existencia de un vínculo de dependencia válido; la culpa de quien debería ejercer el control o vigilancia; y, el daño efectivo a terceros.

Respecto de la culpa, expone J. E. Castañeda (1962): “*Para Messineo este precepto contiene la doctrina de la responsabilidad sin culpa. Basta probar el nexo de causalidad entre el daño y el hecho, además del daño mismo*” (p. 489).

Con mejor criterio, en opinión personal, J. León Barandiarán (1992) nos advierte respecto a la doctrina sobre la responsabilidad objetiva:

Nosotros no creemos que se debe eliminar completamente la culpa, de modo que se responda cuando ocurra un daño en cuya producción no haya existido culpa alguna. Estos hechos pueden ocurrir. Así se podría hacer referencia a algunos supuestos. Un viandante en una noche en que ha nevado, resbala por causa de la nieve y al caer se rompe la cara y la sangre le salpica el vestido de una mujer que pasaba cerca. (...) Como dicen los Mazeaud, “en el problema de la responsabilidad... la persona es lo que debe considerarse y su conducta lo que debe apreciarse” (p. 460-461)

Habiendo establecido la responsabilidad por autoría indirecta (daños por dependientes) con su correlativo factor adjudicativo, que además de la culpa, se fundamenta en la titularidad de los beneficios de la actividad del sujeto dependiente, paso a explicar los conceptos reclamados en base al daño.

Señala Tamayo Jaramillo (2015):

Los daños pueden clasificarse de diversas maneras. Por ejemplo, entre daños colectivos y daños individuales, según que el daño recaiga sobre personas determinadas o sobre una comunidad en general; de otro lado, en el derecho francés se habla de daños corporales, materiales, morales, *D’agrement*, según el bien afectado; y en el derecho anglosajón se habla de daños personales, materiales e inmateriales, clasificación que ha sido



trasladada a nuestras pólizas de seguros, lo que dificulta enormemente su interpretación (p. 197-198).

Como vemos, la clasificación de los daños es tan amplia como las fronteras de los estados en donde surgen doctrinariamente nuevas clasificaciones, cuyas interpretaciones podría conflictuar con las nuestras y otras ajenas. Mas la cuestión es clara, y es que de la dicotomía de daño patrimonial y extrapatrimonial se han desprendido una serie de conceptos que, si bien no se encuentran al margen de la dicotomía originaria, han logrado hacerse valer dentro de su esfera conceptual respectiva, en tanto especies.

Respecto al daño patrimonial, no habría controversia, puesto que se encuentran plena y objetivamente acreditados. No es posible decir lo mismo del daño extrapatrimonial, el cual es evocado bajo los conceptos de daño físico, daño a la salud, daño psicológico y daño al proyecto de vida.

Estos conceptos son plenamente válidos, pero cabe enmarcarlos dentro de lo que se entiende como daño extrapatrimonial. Por lo tanto, no cabe desconocerlos bajo el argumento de su no regulación o de que serían daños que se mantienen al margen de lo establecido en nuestro Código Civil como daño extrapatrimonial.

Sobre el particular, cabe señalar que la sentencia de vista identifico adecuadamente estos conceptos, conceptualizándolos como debe ser. En ese sentido, y al no haberse declarado fundado el recurso de casación, no es posible mantener mayor controversia sobre dichos conceptos en estas circunstancias del asunto.

### **3. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURIDICOS IDENTIFICADOS**

Sin lugar a duda, dentro de la praxis judicial, uno de los aspectos que deben cumplirse en el caso de las demandas por responsabilidad civil extracontractual, es la correcta acreditación de los factores o de los presupuestos de la responsabilidad, que muchas veces no lo hacen los abogados litigantes, lo que perjudica los intereses de los demandantes.

Conforme se ha determinado en el numeral anterior, resulta muy importante determinar la conducta antijurídica, esto es, si el acto realizado por el agente es contrario al ordenamiento jurídico, vale decir, se trata de un acto ilícito, en virtud

de la contrariedad con el derecho; es por ello que la finalidad de la responsabilidad es por un lado, la realización de la justicia y por el otro, la disminución en la medida de lo posible de los efectos negativos del acto dañoso, en el caso de autos, queda claro que el evento dañoso accidente de tránsito ocasionado por la persona jurídica demandada, constituye una conducta antijurídica.

Ahora bien, para que un daño se reparado existe la necesidad de demostrar que ha sido provocado o causado por el agente, sea por acción u omisión, vale decir, ingresamos al otro presupuesto de la responsabilidad, conocido como relación de causalidad (entre la conducta antijurídica y el evento dañoso) o también conocido como el nexo causal; en este sentido, como ha sido invocado por la parte demandada, también deben analizarse de las situaciones en que se produce su ruptura, así tenemos, el caso fortuito o la fuerza mayor, el hecho de un tercero y el hecho de la propia víctima, dentro del proceso la demandada alegó la primera y la tercera causa. Si tuviera lugar el caso fortuito o la fuerza mayor, se trata de una causa no imputable objetiva, en consecuencia, el daño ocasionado no sería resarcible, teniendo que soportar la víctima su padecimiento, sin poder reclamar de nadie la indemnización pertinente. Sobre el hecho propio de la víctima, concausa o imprudencia de la víctima, siendo que, en este caso, no produce la liberación de la víctima (como en el caso anterior), sino solo la reducción de la indemnización.

Otro aspecto importante, es el quantum o la cuantificación del daño, este daño puede clasificarse de diversas maneras, personales, materiales, inmateriales, resumiéndose en una dicotomía, patrimonial y extrapatrimonial, los cuales a nuestro criterio han sido mejor analizados en la sentencia de vista.

#### **4. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS.**

##### **4.1. Postura respecto a la sentencia de primera instancia:**

Considerando todo lo anteriormente señalado en los acápites precedentes, me referiré ahora exclusivamente a los aspectos referidos por la sentencia al caso concreto.

El asunto central, como suele ser en todas las sentencias que versan sobre el otorgamiento de montos indemnizatorios, vendría a ser el arbitrio con que el juez llega a fijarlos.

En la sentencia de primer grado, se otorgó un monto de S/ 155'611.13 frente a los dos millones de soles exigidos como pretensión en la demanda.

Esto básicamente porque si bien es cierto que se encuentra correctamente fundamentada la estructuración de la relación de responsabilidad civil extracontractual, faltan medios que acrediten los daños que efectivamente se pretenden indemnizar, siendo que para la ciencia los cálculos exploratorios no deben ser tenidos nunca por ciertos, so pena de convertirla en mística. Por ejemplo, en el caso de la fundamentación al daño del proyecto de vida, faltaría haber adjuntado, se me ocurre, el certificado de notas de los últimos años de la víctima, o tal vez alguna carta de recomendación de su universidad o de sus profesores, o quizá su experiencia laboral previa al accidente en la modalidad de prácticas pre-profesionales, etc.

Siempre se hace necesario establecer mayores documentos referentes a la persona que sustenten su contraste entre lo que era antes y lo que es ahora a causa del accidente, es decir, no basta probar su estado actual, es necesario demostrar los actos y todo el ser que era previamente al accidente. Para ello se pueden utilizar todos los medios de prueba que habilita el Código Procesal Civil, tal como podrían serlo los testigos, los cuales tampoco fueron materia del presente proceso, más allá de los que participaron para acreditar los hechos del accidente.

La consecuencia más grave de ello fue que el juez optó por valorar los conceptos como mejor le parecieron, también sin mayor fundamentación que la teórica respecto de los elementos configurantes de la responsabilidad civil. Incluso declarando infundada la pretensión del daño a la salud, por considerarlo carente de fundamentación, demostrando no conocer la distinción conceptual correspondiente.

#### **4.2. Postura respecto a la sentencia de segunda instancia:**

La Ratio decidendi de la sentencia de vista, es que tiene un criterio diferente al Juzgado Civil, pues, mientras que este declaró infundada la demanda en cuanto al daño a la salud, la Sala Civil revocó ese extremo y lo declaró fundado, asignando la suma de S/120,000.00 (ciento veinte mil con 00/100 soles); dispusieron aumentar por concepto de daño físico a la suma de S/50,000.00 (cincuenta mil con 00/100 soles) y el otorgado por concepto del daño al proyecto de vida a S/100, 000.00 (Cien mil con 00/100 soles), más los intereses legales generados desde la fecha de notificación con la demanda.

Lo más resaltante de la sentencia de vista es que reivindica y ampara el concepto del daño a la salud, aumentando el monto indemnizatorio del daño físico y el daño al proyecto de vida

#### **4.3. Postura respecto a la sentencia de la Corte Suprema:**

Finalmente, la RESOLUCIÓN, emitida por la corte suprema se declaró improcedente al considerar que la empresa recurrente pretendía que el colegiado revalore los elementos fácticos y los medios probatorios evaluados en la instancia de mérito.

No obstante, lo que fundamentalmente se pidió no fue ello, sino que estaría recurriendo realmente en base a una interpretación errónea de la norma, esto es, según escribe M. Sánchez-Palacios, (1999) cuando:

El juez ha elegido la norma pertinente, pero se ha equivocado sobre su significado, y por una interpretación defectuosa le da un sentido o alcance que no tiene. Este es un error de premisa mayor y desde luego en la subsunción (p. 63).

Lo mismo se indica en la parte expositiva del recurso de casación presentada por la demandada en la que señala su recurrencia debido a la vulneración del debido proceso y a la motivación indebida, en donde interesadamente señala **“los daños en su género y especie se encuentran regulados en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil; por lo tanto, no cabe resarcir el daño a la salud, puesto que ya se habría otorgado una indemnización por daño físico (...)”**. Lo cual, ante la posición conservadora pero respetable, hubiera llevado más lejos la dialéctica de la discusión, algo que lamentablemente no se llegó a presenciar gracias a la declaración de improcedencia del recurso.

#### **5. CONCLUSIONES:**

- El daño, en principio, va a centrarse en la figura del individuo, no ciñéndose a su rol solo como persona, en tanto sujeto de derecho considerado universalmente razón por la cual, cada vez más ha ido evolucionando la consideración de las conductas contrarias a derecho y su relación con la nueva tipología de daños establecidos, si bien no por el Código o ley alguna, sí por la doctrina y la jurisprudencia.

- Tal y como se maneja en la doctrina contemporánea penal, ninguna acción puede ser considerada como ilícita por sí misma, esto dependerá de las circunstancias de su realización y de las consideraciones que otorgue el ordenamiento jurídico a la misma. Así tenemos los casos de legítima defensa, homicidios en casos de guerra, actos cometidos en estado de necesidad, etc.
- Basta decir con Montoya (1977), respecto de la imputabilidad de las personas jurídicas, que:

La persona jurídica (la cual es un ente distinto de la persona singular, de los miembros que la integran) no es susceptible de imputabilidad, pues aunque tiene una voluntad especial propia, no es capaz de hecho ilícito, pero sí responde de los delitos y cuasidelitos cometidos por los representantes en el ejercicio de sus funciones. “Aquí, baste decir que, puestas ciertas condiciones..., la persona jurídica representada debe responder, no solo del cuasidelito, sino también del delito imputable al representante. Además..., la responsabilidad de la persona jurídica es aquí propia, debiéndose considerar jurídicamente hecho propio el del representante (...)”
- En el expediente, en razón de la sucesión de los hechos ocurridos desde la partida del ómnibus hasta el lugar del accidente, se puede apreciar que los pasajeros, entre los cuales se encontraban las numerosas víctimas, tenían pleno conocimiento de la imprudencia con la que operaba el chofer, siendo que incluso una autoridad policial se lo recalcó al inicio al casi haber protagonizado un choque con otro vehículo similar. Hecho que en ningún momento fue analizado, ni siquiera mencionado ni advertido por la defensa en sus escritos de contestación. Cabe preguntarse, ¿resulta lógico que por salvaguardar el dinero gastado en un pasaje de ómnibus o por no posponer algún evento en mi destino, arriesgue mi propia vida “confiando” en un chofer tan imprudente en lugar de desistir del viaje y presentar mi reclamo correspondiente?

- El criterio de la responsabilidad, luego de establecer los criterios para determinar la conducta antijurídica y la causalidad correspondiente, debe plantear de manera adecuada la distribución de los daños entre los implicados, de tal manera que la acción no quede ineficaz. Como sucedería si, por ejemplo, un menor de edad causara un daño a la propiedad de una persona, y ésta se vea imposibilitada de reclamar la respectiva indemnización al carecer el menor de patrimonio presente. Lo mismo sucedería si las víctimas de un accidente provocada por un chofer imprudente optaran por demandar a éste en lugar de la empresa que lo contrató y considero apto para desarrollar el servicio.
- Respecto al daño patrimonial, no habría controversia, puesto que se encuentran plena y objetivamente acreditados. No es posible decir lo mismo del daño extrapatrimonial, el cual es evocado bajo los conceptos de daño físico, daño a la salud, daño psicológico y daño al proyecto de vida.
- Estos conceptos son plenamente válidos, pero cabe enmarcarlos dentro de lo que se entiende como daño extrapatrimonial. Por lo tanto, no cabe desconocerlos bajo el argumento de su no regulación o de que serían daños que se mantienen al margen de lo establecido en nuestro Código Civil como daño extrapatrimonial.
- Finalmente, en la parte expositiva del recurso de casación presentada por la demandada en la que señala su recurrencia debido a la vulneración del debido proceso y a la motivación indebida, en donde interesantemente señala **“los daños en su género y especie se encuentran regulados en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil; por lo tanto, no cabe resarcir el daño a la salud, puesto que ya se habría otorgado una indemnización por daño físico (...)”**. Lo cual, ante la posición conservadora pero respetable, hubiera llevado más lejos la dialéctica de la discusión, algo que lamentablemente no se llegó a presenciar gracias a la declaración de improcedencia del recurso.

## 6.BIBLIOGRAFIA

- © Alpa, G.; Bianca, C. & otros (2001). *Estudios sobre la Responsabilidad Civil*. ARA Editores.
- © Bueno, G. (1996). *El Sentido de la Vida. Seis Lecturas de Filosofía Moral*. Pentalfa Ediciones.
- © Castañeda, J. (1962). *El Daño Aquiliano en la Legislación del Perú*. Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- © Cornejo, A. (1937). *Código Civil. Exposición Sistemática y Comentario. Tomo I*. Imprenta CIL S.A.
- © De Cupis, A. (1975). *El Daño. Teoría General de la Responsabilidad Civil*. Editorial Bosch.
- © Espinoza Espinoza, J. (2019). *Derecho de las Personas. Concebido – Personas Jurídicas. Tomo I*. Pacífico Editores.
- © Espinoza Espinoza, J. (2019). *Derecho de la Responsabilidad Civil. Tomos I y II*. Pacífico Editores.
- © Fernández Sessarego, C. (1992). *Protección Jurídica de la Persona*. Departamento de Impresiones de la Universidad de Lima.
- © García Huayama, J. (2020). *El Daño y su Resarcimiento. Estudios sobre la Responsabilidad Civil*. Pacífico Editores.
- © León Barandiarán, J. (1992). *Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Teoría General del Contrato*. Walter Gutiérrez C. Editor.
- © López Olaciregui, J. (1978). *Esencia y Fundamento de la Responsabilidad Civil*. En: Revista del Derecho Comercial y de las Obligaciones. Año 11. Nos. 61 al 66. Ediciones Depalma.

- © Montoya Gómez, M. (1977). *La Responsabilidad Extracontractual*. Editorial TEMIS.
- © Negri, H. (1970). *La Obligación*. Editorial Abeledo-Perrot.
- © Orgaz, A. (1960). *El Daño Resarcible (Actos Ilícitos)*. Bibliográfica Omeba.
- © Palacio Pimentel, H. (1990). *Las Obligaciones en el Derecho Civil Peruano. Tomo II*. Editorial Huallaga.
- © Sánchez-Palacios Paiva, M. (1999). *El Recurso de Casación Civil. Praxis*. Editorial Cuzco.
- © Solf García Calderón (1945). *Daño Moral*. Editorial Lumen S.A.
- © Taboada Córdova, L. (2015). *Elementos de la Responsabilidad Civil*. Editorial Grijley.
- © Tamayo Jaramillo, J. (2015). *Clasificación de los Daños y Perjuicios. En: Derecho Civil Extrapatrimonial y Responsabilidad Civil*. Editorial Gaceta Jurídica.
- © Tomasello Hart, L. (1969). *El Daño Moral en la Responsabilidad Civil*. Editorial Jurídica de Chile.
- © Vaz Ferreira, C. (s/f). *Problemas de la Libertad y el Determinismo. S/e*.
- © Vázquez Ríos, A. (1997). *Derecho de las Personas. Tomo I*. Editorial San Marcos.



Sistema de Notificaciones Electrónicas SINQE  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA  
Secretaría De Sala - Suprema CACERES PRADO  
Alvaro Estrin (FAU2015854215)  
Fecha: 01/08/2018 11:48:49 P.m. Resolución  
JUDICIAL D. Judicial CORTE SUPREMA  
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACION DEL  
CONTENIDO

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4558-2017**  
**AREQUIPA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

323  
Resolución  
revisada

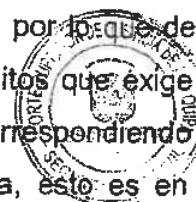
Lima, doce de abril  
de dos mil dieciocho.-

**VISTOS; y CONSIDERANDO:-----**

**PRIMERO.-** Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes [REDACTED] Sociedad Anónima Cerrada a fojas trescientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y nueve, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, corregida por resolución de fojas trescientos ochenta, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia apelada de fojas doscientos setenta y cinco, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, en cuanto declaró infundada la demanda de Indemnización por Daños y Perjuicios y fija los montos de veinticinco mil soles (S/25,000.00) por concepto de daño físico, y cincuenta mil soles (S/50,000.00) por concepto de daño al proyecto de vida, y reformándola declaró fundada la demanda en el extremo de la indemnización por daño a la salud y fija como monto indemnizatorio la suma de ciento veinte mil soles (S/120,000.00); y dispone incrementar el monto otorgado por concepto de daño físico a la suma de cincuenta mil soles (S/50,000.00), y el otorgado por concepto de daño al proyecto de vida a cien mil soles (S/100,000.00).-----

**SEGUNDO.-** Examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con lo exigido por el artículo 387 del Código Procesal Civil. Asimismo, al no ser el extremo de la sentencia de vista impugnada uno que confirma la de primera instancia, no es exigible el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 388 inciso 1 del Código Procesal Civil.-----

**TERCERO.-** El recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia; correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es en la



374  
trasunto  
de la sentencia

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4558-2017**  
**AREQUIPA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

*infracción normativa o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que estas tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable -recurrente- consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal.*-----

**CUARTO.-** En lo referente a los restantes requisitos de procedencia y en el marco descrito por el artículo 388 incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso que éste se sustenta en: **La infracción normativa de los artículos 2 numeral 24 literal d y 139 incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú, I del Título Preliminar y 3 del Código Procesal Civil.** La empresa recurrente sostiene que la sentencia impugnada vulnera los derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de legalidad, pues la Sala Superior ha desarrollado teorías sobre los daños y su indemnización con alto grado de reduccionismos, sin tener en cuenta que los daños en su género y especie se encuentran regulados en los artículos 1984 y 1985 del Código Civil; por lo tanto, no cabe resarcir el daño a la salud, puesto que ya se había otorgado una indemnización por daño físico, inclusive la sentencia impugnada incrementó su monto; agrega que por un mismo hecho -invalidéz que padece la víctima- se ha otorgado una indemnización por dos daños de la misma especie y género, pues el daño a la salud está comprendido dentro del daño a la persona como entidad sicosomática; agrega que no se ha justificado adecuadamente por qué se incrementó el monto de los daños indemnizados por el *A quo*; finalmente, señala que la instancia superior ha incrementado los montos de la indemnización por daño físico y daño al proyecto de vida, a pesar de que en el recurso de apelación de sentencia no se cuestionó tales montos; por lo tanto, se ha vulnerado el principio de congruencia.

-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4558-2017**  
**AREQUIPA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**QUINTO.-** Al respecto se advierte que la empresa recurrente pretende que este Tribunal Supremo revalore los elementos fácticos y los medios probatorios que han sido evaluados por la instancia de mérito, como si esta sede se tratara de una tercera instancia, sin considerar que el examen casatorio se debe ceñir a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, bien sea esta de naturaleza material o procesal, observándose un recurso a todas luces deficiente que no se condice con la finalidad objetiva del recurso de casación, razón por la cual debe desestimarse la infracción denunciada; más aún, si son los juzgadores los llamados a resolver la causa con independencia de acuerdo a los artículos 138 y 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, así como los llamados a valorar la prueba a tenor del artículo 197 del Código Procesal Civil, pues de conformidad con este dispositivo todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, y que solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, lo cual ha cumplido la Sala Superior. En suma, la sentencia cuestionada contiene una suficiente motivación, puesto que la decisión adoptada es acorde con el mérito de lo actuado y el derecho, cumpliendo de ese modo con las garantías del debido proceso.-----

**SEXTO.-** De otro lado, se observa que la Sala Superior ha emitido pronunciamiento sobre todos los agravios denunciados en el recurso de apelación de sentencia; que, entre otros, cuestionaba los montos de indemnización otorgados por concepto de daño físico y daño al proyecto de vida, tal como se corrobora del escrito de apelación de sentencia de fojas trescientos veinticinco; en consecuencia, la decisión adoptada por la instancia superior sobre esos daños es congruente con los agravios denunciados en el recurso de apelación de sentencia.-----

**SÉTIMO.-** Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, la empresa recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el

346  
Anexos  
se los  
añades

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 4558-2017  
AREQUIPA**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

recurso materia de calificación; pues, los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme lo prescribe el artículo 392 del precitado Código Adjetivo.-----

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo previsto por el artículo 392 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transportes [REDACTED] Anónima Cerrada a fojas trescientos ochenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas trescientos cincuenta y nueve, de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, corregida por resolución de fojas trescientos ochenta, emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] contra la Empresa de Transportes [REDACTED] Anónima Cerrada y otro, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; y *los devolvieron*. Integra esta Sala el Señor Juez Supremo [REDACTED] por licencia del Señor Juez Supremo [REDACTED] Ponente Señora [REDACTED] Suprema.-

**S.S.**

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]



8º Juzgado Civil

EXPEDIENTE : 06541-2013-0-0401-JR-CI-08

MATERIA : INDEMNIZACION

JUEZ :

ESPECIALISTA :

DEMANDADO :

DEMANDANTE :

**RESOLUCIÓN NRO. 33**

Arequipa, dos mil dieciocho  
Junio, veintisiete.-

***Asume competencia el señor Magistrado que suscribe por disposición del Superior y en mérito a la Resolución Administrativa N° 414-2018-PRES/CSJAR. Al escrito 47364-2018:*** Por recepcionado el presente expediente (a folios 404 y acompañados a folios 39 y 21), remitido por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a conocimiento de las partes, la **bajada de autos**, que contiene la Casación N° 4558-2017 que declara improcedente el recurso de Casación interpuesto. Asimismo, la Sentencia de Vista de Vista N° 372-2017-2SC, que confirma la apelada, revocándola en el extremo que resuelve declarar infundada la indemnización por daño a la salud y el referido por concepto de daño al proyecto de vida; reformándola declararon fundada respecto a dicho extremo y, dispusieron aumentar el monto otorgado por concepto de daño físico y el otorgado por concepto de daño al proyecto de vida.